

# **Discurso y realidades sobre el pluralismo cultural en el sistema de justicia: el caso de sujetos indígenas en procesos penales en el estado de Campeche.**

*Dra. Artemia Fabre Zarandona\**

## **Resumen**

Como puede observarse en el caso del Estado de Campeche, aunque hay cambios constitucionales y de actitud de algunos defensores de oficio, en México persiste el desconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas o siguen en entredicho. Fundamentalmente porque no se toma en cuenta la lógica cultural, de tal manera que los indígenas quedan reducidos al común de los sectores pauperizados a quienes supuestamente se les reconoce derechos ciudadanos dentro de un sistema de poder monolítico y pretendidamente universal. En consecuencia no se reconocen formas singulares de juzgar y entender el delito y las sanciones, y en tal sentido, se niega el debido proceso.

**Palabras Clave:** pueblos indígenas, diversidad cultural, derechos indígenas, reconocimiento, sujeto de derecho, pluralismo jurídico, lógica cultural, interculturalidad.

## **Abstract**

As can be seen in the case of the State of Campeche, although there are constitutional and attitude of some defenders, In Mexico the collective rights of indigenous peoples is unknown or even these are questionable. Basically because the cultural logic, so it does not take into accounts that the Indians are reduced to the impoverished sectors who supposedly are recognized citizenship rights within a system supposedly monolithic and universal ordinary power. Therefore not singular ways to judge and understand the offense and penalties are recognized, and in this regard, due process is denied.

**Keywords:** indigenous people, cultural diversity, indigenous rights, recognition, subject of law, legal pluralism, cultural logic, multiculturalism.

## **Introducción**

Las reformas constitucionales en materia de pueblos indígenas, que se iniciaron a finales del siglo XX, en 1992, con la Adición al cuarto constitucional, marcaron ya más de una década del reconocimiento legal, en nuestra Constitución Política Mexicana (CPM), de los pueblos indígenas como un sector, como un actor social no considerado anteriormente en la normatividad constitucional. En el 2001, pasamos de una Adición a una Reforma constitucional que modifica el Artículo segundo constitucional, donde se incluye con mayor visibilidad a los pueblos y comunidades indígenas, pero no necesariamente con la inserción ni con el reconocimiento debido. Queda abierta la discusión sobre la aplicabilidad de sus derechos, no sólo como sujetos pertenecientes a pueblos indígenas, sino como sujetos colectivos e individuales. Esto tiene estrecha relación con lo que son el pluralismo cultural,

---

\* Diálogo y Movimiento, A. C.

el multiculturalismo y el pluralismo jurídico y con lo que se entiende por estos términos, no sólo teóricamente, en las disciplinas de las Ciencias Sociales y Humanas, sino en el ámbito del Derecho.

En esencia, podemos decir que, a más de 20 años, el reconocimiento retórico no ha implicado un reconocimiento *de facto* de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas. Me parece que ésta se ha derivado en tres sentidos, como se ha señalado en los ámbitos académicos y desde el activismo. Esos cambios legislativos no han producido cambios en el ámbito político que generen en los juzgadores una conciencia de la justiciabilidad cultural en la que el reconocimiento pleno de los derechos hacia la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas sea una realidad<sup>1</sup>.

## **I. Reformas Constitucionales y diversidad cultural**

Se ha derivado el reconocimiento de la personalidad jurídica en tres sentidos: el primero consiste en que se traslada a las Constituciones Estatales dicha caracterización y definición del sujeto o sujetos a quienes se les reconoce personalidad jurídica; es en este nivel donde se define a quiénes se considera como individuos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En el segundo sentido, dicho reconocimiento de la personalidad jurídica tiene que ver sustancialmente con el hecho de que no se considere a los sujetos de derecho –pueblos o comunidades– como sujetos con derechos colectivos<sup>2</sup>; esto es, la autodeterminación y autogestión como sujetos colectivos y en relación de paridad, no sólo con el Estado sino con otros colectivos, no han sido todavía incluidos de forma transparente ni directa. Pensemos, por ejemplo, en los conflictos religiosos en áreas indígenas (Fabre: 2005) o en las acciones y decisiones sobre megaproyectos (mineras, hidroeléctricas, turismo. Véase Cruz: 2011 y 13). Este aspecto es fundamental, ya que de hecho define la inserción real o la no inserción de la diferencia cultural, entendida en primera instancia como la existencia de culturas diferentes; tiene que ver con las acciones tendientes a dar viabilidad a que la diferencia cultural sea una realidad en el país en el ámbito político y jurídico<sup>3</sup>.

El tercer sentido, tiene que ver con el disfrute pleno de derechos culturales de los sujetos pertenecientes a dichas culturas, consideradas como colectivos, de manera que el Estado tenga clara una perspectiva diferente sobre lo que es tutelar la igualdad, la diferencia, la equidad, ya que sigue imperando un discurso retórico, sin que existan de facto derechos hacia, para y con los pueblos indígenas. (En este sentido, los trabajos de Ferrajoli (2002), Villoro (1999), Olivé (1999) y Valadés (2002) nos permiten hacer una crítica y apuntar hacia otros derroteros.)

Esto es, la diversidad cultural no se tutela como tal. Los cotos vedados que se establecen a la diversidad cultural, no están en la misma dinámica que en el caso de Colombia: no están en

---

<sup>1</sup> Mucho menos para las comunidades negras, por ejemplo.

<sup>2</sup> Derechos colectivos: tienen que ver con el reconocimiento de aspectos del orden político, económico y jurídico, de culturas diferentes. En este sentido, derecho a la cultura, entendida como derecho a la identidad cultural propia, y no como derecho al acceso a la cultura, en sentido genérico.

<sup>3</sup> Puesto que de facto existen en el entramado social mexicano diversas culturas, pero el hecho de que se las reconozca como parte de éste no implica que sean sujetos de derechos.

la perspectiva de construir o fortalecer una sociedad incluyente<sup>4</sup>, sino, más bien, continúan en una dinámica de subordinación y de control. No están en la dinámica de la que nos habla Valadés (2002), que consistiría en tutelar la diferencia para buscar la equidad. Lo que se mantiene es la exacerbación de la injusticia, lo que se logra es el encubrimiento continuado del racismo.

Por último, estos puntos nos muestran claramente que los conceptos y marcos de referencia que guiaron en el pasado, y siguen guiando el discurso y la acción judicial-legislativa, actúan bajo un esquema monolítico que define lo que son los derechos humanos.

Esta discusión sobre los derechos colectivos y cómo se ponen en acción frente a la diversidad cultural del país sigue siendo una seria tarea pendiente. Más aún, ¿qué se entiende en general por Derechos Humanos? ¿Cómo tutelarlos e insertarlos en el marco constitucional?, lo que, desde luego, nos lleva inmediatamente a preguntarnos qué se entiende por pluriculturalidad o multiculturalismo<sup>5</sup>. Estos son conceptos que, en general, enmascaran la discriminación y la desigualdad, puesto que, en buena medida, se toman como vías para otorgar derechos de minorías y no como una propuesta emancipadora (Santos: 1995, 2001 y 2002; Olivé: 1999; Tubino: 2009; Aguiló: 2010, etc.) para la creación de formas distintas de inclusión y de organización de la sociedad.

En la realidad, si bien estos conceptos se enuncian en la Constitución, carecen de un sustento, no sólo jurídico, sino en las prácticas concretas. Son temas totalmente pertinentes, porque los derechos consignados en el Artículo 2º constitucional no sólo los enuncia sino también los acota al establecer que estos derechos particulares de los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercerse siempre y cuando no contravengan los intereses de la nación, es decir, los derechos de otras colectividades y de individuos plenamente reconocidos como sujetos de derecho<sup>6</sup>, o se contrapongan a otros derechos fundamentales.

Aquí tenemos otros “cotos vedados”: los derechos de las mujeres versus los derechos culturales.<sup>7</sup> Aquéllos son de suma importancia, pero dislocan el problema sustancial de los

---

<sup>4</sup> Actualmente, en Colombia, como en otros países latinoamericanos, estamos viendo un retroceso en materia de derechos de los pueblos indígenas.

<sup>5</sup> Entiendo la multiculturalidad en su acepción “progresista”, como nos habla de ella León Olivé: como un multiculturalismo pluralista, “como un concepto normativo que justifica el llamado derecho a la diferencia, aplicado a las culturas, esto es, su derecho a preservarse, a reproducirse, a florecer y a evolucionar. Pero el multiculturalismo así entendido también justifica lo que llamaré «el derecho a la participación», es decir, el derecho a la participación activamente en la construcción de la nación y de la vida del Estado a los que pertenece cada cultura” (Olivé: 1999, 61). Para México, debe incluir evidentemente la realidad de los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado, en particular los cuestionamientos sobre autonomía y derechos a preservar su cultura. En este trabajo, nos interesa una perspectiva progresista que incluya la diversidad cultural particular de América Latina, es decir, la existencia de pueblos originarios desposeídos por los procesos de colonización, más que una definición surgida de minorías étnicas por migración, que, además, es una definición factual, más que normativa (Olivé : 1999, 58 – 68)

<sup>6</sup> En este sentido, los sujetos pertenecientes a otras colectividades, como la diversidad sexual, la diversidad de género y las diversidades culturales a las que nos estamos refiriendo, están en franca desventaja jurídica y social; es decir, que sí pasan a ser considerados como diferentes, pero esta diferencia aún hoy no llega a considerar la equidad en la igualdad. Estas diferencias se observan como correlaciones de fuerza, y no se hace un cuestionamiento profundo de lo que implica la tutela de las diferencias vulneradas.

<sup>7</sup> No estamos en desacuerdo con derechos de las mujeres indígenas, sino con el uso político que se ha hecho de ellos en contra de establecer derechos colectivos plenos como culturas diferentes, ahora en una relación con los Estados nacionales, es decir, con el Estado mexicano, con dos particularidades que son consustanciales al reconocimiento: que son pueblos originarios antes de la creación de los Estados, y que son culturas diferentes; por ello, hablamos de diversidad cultural dentro del Estado mexicano.

derechos a la diversidad cultural y hacen énfasis en un problema social que trasciende la diversidad cultural. Constituyen una problemática transversal y vertical, podemos decir; son un problema globalizado, y no han provocado una limitación de los derechos de los hombres blancos, educados y pertenecientes a la sociedad predominante. Por ello, este uso de las mujeres indígenas como un argumento político nos lleva a estar atentos a trabajar con y para las mujeres indígenas, de modo que su diferencia cultural, social y de género se encuentre plenamente reconocida y, a la vez, se salvaguarden los elementos anteriores.

En julio de 2011, a través de una Reforma Constitucional en el Artículo primero, se incluyeron, como parte fundamental en nuestro corpus jurídico, los Derechos Humanos Universales consignados en todas las Declaraciones de corte internacional, es decir, que no sólo tenemos aquellos derechos ya consignados en nuestra Constitución y en aquellos tratados o convenios que México ha firmado, como, por ejemplo, el Artículo 169 de la OIT en materia de pueblos indígenas, firmado en 1989 y ratificado en 1990 (publicado en el Diario oficial en 1991) y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales del 2007.

Con esta reforma al Artículo primero como piedra angular del aparato jurídico, México, en principio, se vuelca hacia la consideración primordial de los derechos humanos fundamentales. Esta inclusión, que es aún nueva, está trayendo ya reflexiones sobre su uso y lugar dentro del corpus constitucional, y sobre el lugar y pertinencia del ámbito internacional en la jurisprudencia nacional. En realidad, el catálogo de derechos humanos universales nos proporciona directrices, pero no da lugar a cambios sustanciales; esto se puede observar en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, agosto-septiembre 2013) respecto al lugar que pueden tener los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, que apunta que éstos se aplicarán con restricciones, para que no contravengan lo consignado en nuestra Constitución, es decir, no pueden rebasar los límites constitucionales. Podemos ver esto, más que como un retroceso, como una consecuencia lógica de una forma de ver y entender el mundo, en la que el horizonte cultural desde el que se percibe y se actúa es el mismo que asignó un lugar de inferioridad a las culturas ancestrales y colonizadas. Este horizonte no quiere perder su poder y control sobre estas colectividades. Imaginar el mundo de otra manera no es aún una buena opción, desde luego, para el sistema de poder imperante.

## **II. El ámbito de la justicia y diversidad cultural. Algunos señalamientos sobre Campeche. Qué podemos observar con los cambios constitucionales.**

A pesar de los retrocesos o vaivenes de la SCJN<sup>8</sup>, de las otras instancias distritales y estatales de las Cortes, dichas reformas están ya incidiendo, aunque de forma lenta, en el actuar cotidiano de los jueces, ministerios públicos, defensores de oficio, y parece también que fuera del ámbito del sistema de justicia existen acciones tendientes a visibilizar la diversidad cultural y a dar un lugar a esa diferencia, entre las cuales vemos aparecer el uso de Leyes y

---

<sup>8</sup> Existen tesis asiladas de la SCJN que nos muestran ciertos cambios en la comprensión de lo que es un “debido proceso”, si se toma en cuenta lo consignado ya en la Constitución en materia de pueblos indígenas. No obstante, podemos ver que no hay aún una directriz que mantenga, de sentencia a sentencia, la mirada sobre la diversidad cultural y, mucho menos, la salvaguarda de un “debido proceso”, tema que requeriría otro texto.

Convenios internacionales derivados de los cambios Constitucionales en las formas de juzgar, defender y culpar.

No obstante, los avances legislativos y judiciales no han derivado en un andamiaje socio-estructural que esté creando normatividades, regulaciones ni recursos tendientes a dar paso a la interculturalidad –a dar viabilidad al pluralismo cultural, que forma parte no sólo de nuestro corpus jurídico sino de una realidad concreta que debiera significar políticas públicas hacia la inclusión de todas y todos los ciudadanos del territorio mexicano.

Estas reformas se las debe recibir, en principio, como cambios importantes; sin embargo, debemos mantenernos en un ámbito crítico: están inscritas en una dinámica de un relativismo cultural que se vive como universal y, por ende, como nos dicen Boaventura de Sousa Santos (2005), Makau W. Mutua (2008) y Raimon Panikkar (1990, 2007), entre otros, bloquean la posibilidad real de un diálogo intercultural pleno. Al universalizar una sola cultura, los marcos de referencia se achican y construyen una verdad, una perspectiva de la vida, que es importante mencionar para poder dar un marco de referencia a nuestras reformas legislativas y judiciales y al cómo y los porqués respecto a la inclusión o no de derechos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus limitantes y a los callejones sin salida.

En materia indígena, las reformas mencionadas, nos remiten de inmediato a la inclusión de la diversidad cultural, de la interculturalidad; pero el sistema de justicia no está preparado para dar viabilidad a estos temas ni a los sujetos pertenecientes a esta diversidad cultural.<sup>9</sup> En varios sentidos, la Reforma constitucional no establece, entre otros aspectos, un mecanismo de interculturalidad y de diversidad, ni tampoco establece jurisdicciones indígenas, ni tampoco establece mecanismos que incidan hacia la interculturalidad. Por ello, como hemos mencionado antes, el reconocimiento pleno no es tal, puesto que se ha dado sin el reconocimiento de derechos colectivos que hiciera posible que los sistemas normativos propios se reconocieran, ejercieran y reconstituyeran. Tales derechos no sólo no se incluyen plenamente, sino que no contemplan los medios de comprensión y de lectura de otras culturas diferentes. Las lógicas culturales que forman parte de los *ethos* diversos de estos sujetos indígenas no se comprenden y, en primera instancia, no se perciben.

Además de que el sistema no está preparado, los sujetos que le dan vida a este sistema no sólo carecen de capacitación en materia de cultura jurídica hacia la diversidad, sino que tampoco poseen una cultura general que les permita reconocer a los sujetos como diferentes culturalmente. En Campeche, esto es muy claro, ya que el racismo y la discriminación permean las acciones individuales y colectivas de defensores, juzgadores y fiscales, lo que no les permite apropiarse plenamente de las reformas y tampoco están muy interesados en reconocer la diferencia cultural, pues les impone mayor carga de trabajo y estudio. Se debe decir, asimismo, que ese reconocimiento implica romper el *statu quo* de poder entre todos los involucrados y, cabe añadir, la propia inercia en la que se encuentran, dado que nadie quiere señalar al otro servidor público, ya sea porque ambos pertenecen al poder ejecutivo, o

---

<sup>9</sup> La diversidad cultural de México no se reduce sólo a la comprendida en la variedad de pueblos y comunidades indígenas, sino que se abre a la población negra, judía, alemana, coreana, china, etc., así como a otras diversidades que configuran culturas, sino que abarca también otras dimensiones, como son los jóvenes, las mujeres, la diversidad sexual, religiosa, donde vemos igualmente una gran dificultad de llevar a cabo normatividades, regulaciones y mecanismos de viabilidad jurídica y social para que esta gama de diversidad cultural pueda ser expresada y vivida plenamente. La particularidad de la diversidad cultural referida a los pueblos indígenas es la que se estima entraña mayores conflictos y tensiones, debido a las implicaciones socio-jurídicas y económicas, políticas y de poder que conlleva.

justamente porque no quieren conflictos con el poder judicial; es decir, quedamos entrampados en las dinámicas de poder internas.

⇒ Continuamos con un monocostitucionalismo (Clavero: 1997), con una propuesta de desindianizar (Bartolomé: 1996, 2001), ahora bajo la óptica de la inclusión del reconocimiento legal de los pueblos y comunidades indígenas. Como consecuencia de las diversas demandas sociales<sup>10</sup>, se han hecho Reformas Constitucionales que se han inclinado hacia la judicialización de la sociedad, pero no por ello se han producido cambios en la cultura jurídica y social del país. En Campeche, vemos algunos cambios, pero obedecen a la lógica de tener que garantizar el mínimo de procedimientos para no violentar derechos como técnica jurídica, más que como una comprensión real de los cambios necesarios para garantizar derechos en la equidad; están siendo obligados más por el cambio de Sistema Penal que por una asimilación de la transformación que se requiere<sup>11</sup>. Tal es el caso de la capacitación de intérpretes /traductores, sin que se cree la normatividad pertinente ni se brinden los recursos necesarios o se establezca la formalidad protocolar para un trabajo coordinado entre intérpretes, jueces, Ministerios Públicos, Defensores de Oficio y los sujetos a quienes se da el servicio.

⇒ Esto es muy claro en los procesos penales; por ejemplo, no sólo no se percibe la diferencia cultural, sino que no se comprenden las lógicas culturales distintas y por ello, la mayoría de las veces, lo que se hace es borrar o descalificar dicha diferencia. Con ello se violan derechos individuales y se estigmatiza negativamente la diferencia cultural o, bien, los servidores públicos del Sistema de justicia se escudan en que el individuo no reconoció su autoadscripción. Encontramos ejemplos claros de esto cuando dichos servidores le preguntan al individuo que tienen en frente si pertenece a algún grupo étnico o si se auto-adscribe como sujeto indígena o se auto-adscribe como perteneciente a algún grupo étnico.

Los Ministerios Públicos, a partir de la Averiguación Previa, los Defensores de Oficio y los jueces, desde las distintas fases del proceso, invisibilizan la diferencia cultural. En Campeche, hemos podido observar, en la revisión de expedientes y en el seguimiento de casos, cómo estos servidores públicos borran la diferencia cultural o la minimizan al decir que el sujeto indígena entiende suficientemente el español y, por tanto, puede ser juzgado en español, al ser ésta la lengua nacional, haciendo caso omiso del Artículo 2 constitucional, que obliga a que tengan intérprete en su lengua; tampoco toman en cuenta ninguna otra consideración de diferencia cultural; lo que sí hacen es considerarlo al sujeto sólo como pobre e ignorante.

⇒ La interculturalidad queda fuera, pero los servidores públicos quedan “libres de culpa” porque han preguntado en el mejor de los escenarios; es decir, que si se asumiera la interculturalidad como un hecho, la interrelación entre culturas distintas no impondría ni siquiera un discurso comunicativo que, de antemano, no sólo no se comprende sino que borra (Aguiló Bondet: 2010) la posibilidad de que el sujeto pueda reconocerse como diferente. En realidad, se le impide ser y desarrollarse por sí mismo, se le silencia, se le priva del derecho a hablar y a expresarse libremente, fracasando cualquier posibilidad de establecer diálogos

---

<sup>10</sup> Como consecuencia de estas demandas internas y la presión internacional, se han incluido en nuestra Constitución los derechos Humanos (Artículo primero constitucional). La evolución de estos mismos derechos a nivel internacional ha permitido que, en nuestro país, también se demande su inclusión y consideración en nuestras leyes.

<sup>11</sup> En el mejor de los casos, tenemos ciertas convalidaciones con esos sistemas jurídicos, hechas a veces como si fuera posible establecer analogías y no reconocer las lógicas internas que se refieren a una determinada cultura que vive, siente y practica desde mundos posibles diferentes (Sánchez: 1992; Fabre: 1988).

interculturales simétricos, al no tomar en cuenta la diferencia, justamente debido a esta invisibilidad.

⇒ La interlegalidad (Santos: 2009) no se reconoce plenamente como parte del pluralismo jurídico, si bien este fenómeno social existe en los pueblos indígenas, quienes han vivido bajo este marco de referencia legal; no obstante, no resuelve la necesidad del reconocimiento de un estatuto de derechos plenos de los sujetos colectivos, en el que las normas jurídicas sean reconocidas y aceptadas como mecanismos de sanción, de negociación y conciliación alternativas, pero no inferiores al sistema normativo nacional. En los casos penales, vemos cómo, en el Estado de Campeche, se da por hecho que la población originaria se rige con los estatutos del marco jurídico nacional, lo que implica que no se toma en cuenta la diferencia cultural en la comisión del delito, ya que queda fuera no sólo su origen, su lengua, sino la lógica cultural que lo determina y que, al no poderse expresar ni comprender, queda en un estado de minorización, forma parte de los sectores sociales de escasos recursos educativos y culturales, si se toma en cuenta el referente cultural nacional<sup>12</sup>.

⇒ Las relaciones de poder, las formas que tenemos de pensar, ver y actuar, establecen limitantes a la diversidad cultural; esto se puede ver prácticamente en todo el acontecer social. Los temas como la concepción de derechos humanos, la tutela de la igualdad, de la diferencia, de la equidad de los que son sujetos o grupos vulnerados, se siguen contemplando en México a partir de una concepción monolítica y pretendidamente universal respecto a cómo se construye el ser humano como sujeto, entre otros asuntos que rebasan este artículo.

En los procesos penales, es posible observar que no se reconocen plenamente las formas de juzgar y entender el delito y las sanciones, o se les niega valor; que no sólo se niega la auto-adscripción, sino se violan derechos elementales y, por ende, se niega un “debido proceso”, al invisibilizar o no reconocer al sujeto que se tiene en frente.

⇒ **Desconocimiento de la cultura maya:** en el caso de Campeche, es regla general el desconocimiento no sólo de la cultura maya, sino de los sujetos pertenecientes a ésta debido a la supresión de lo étnico<sup>13</sup> y a la discriminación y auto-discriminación. Sin embargo, este desconocimiento, que no se asume como tal sino que se da en forma velada, repercute en el sistema penal. Tenemos un Estado donde la conflictividad interétnica es poco visible, pero no por ello no menos grave, y donde existe la violación a un debido proceso para las mujeres y hombres indígenas.<sup>14</sup> De ahí la necesidad de replantearse en conjunto las diferentes instancias del sistema de justicia, en las cuales no existen *de facto* cambios hacia y por la interculturalidad. La existencia de una política transversal en materia de diversidad cultural no es una realidad.

**(Intérpretes/traductores:)** Sin embargo, podemos encontrar cierta sensibilidad de los servidores públicos a necesidades que no necesariamente son las de la población, sino que obedecen a la inquietud de dar viabilidad a ciertas directrices en materia de un debido proceso a fin de evitar problemas en la forma en que se percibe la procuración e impartición de justicia. Por ello, se ha generado la capacitación de los primeros 30 intérpretes (2012) en

---

<sup>12</sup> Los trabajos sobre identidad, racismo y auto-reconocimiento son importantes para ubicar plenamente esta situación y observar cómo dicha interculturalidad en realidad no existe.

<sup>13</sup> Al igual que en Yucatán, dicha pertenencia se trasladó a ser llamados de forma genérica “mestizos”, de modo que los mayas mismos se auto-discriminan al no reconocerse plenamente como sujetos originarios, como mayas (véase **Quintal:** para el caso yucateco). Se están dando pasos para que se dé ese reconocimiento y los mayas mismos se asuman como tales.

<sup>14</sup> 91094 hablantes indígenas, de un total de 822441 habitantes (Inegi, 2010).

lenguas indígenas, para que acompañen en los procesos jurisdiccionales, principalmente penales y agrarios.

**Peritaje Antropológico:** para solventar la falta de conocimiento sobre las lógicas culturales distintas de los sujetos indígenas en procesos penales, no se recurre a la solicitud de peritajes antropológicos en materia sociocultural o de cualquier otra índole en el ámbito del fuero común. Sin embargo, hemos podido asesorar para que se hiciera un peritaje lingüístico a fin de determinar la competencia del español de un sujeto indígena migrante y si la confesional pudo haber sido dicha en español. No se solicitan estos peritajes porque se desconoce su existencia.

⇒ Estas reformas tienen un alcance limitado, no sólo por lo dicho antes, sino, también, en gran parte, por el desconocimiento generalizado sobre los cambios constitucionales por parte de los servidores públicos que trabajan en el ámbito de la justicia, como nos ha tocado constar en cursos de capacitación y con los distintos servidores públicos –jueces, fiscales, defensores, custodios, trabajadores sociales, gente de derechos humanos, psicólogos, abogados, etc. – en el estado de Campeche.

El problema se exagera no sólo por la falta de actualización sino también por el desconocimiento generalizado sobre los pueblos y culturas indígenas, situaciones en las que la discriminación y auto-discriminación juegan papeles sustanciales y en las que la identidad y pertenencia indígena siempre están en entredicho. Esto resulta evidente en el caso de los migrantes indígenas en todo el país. Y el Protocolo de Actuación para pueblos y comunidades indígenas de la SCJN, por ejemplo, no lo resuelve plenamente (2013). Además, la pertinencia del instrumento mismo queda en entredicho después de la Jurisprudencia de la SCJN sobre el valor y lugar del ámbito internacional en nuestra Constitución. Campeche es una muestra clara de esta realidad de discriminación, de desconocimiento sobre la diversidad cultural y, por tanto, qué significa o puede significar la interculturalidad. Por lo anterior, la ausencia de un debido proceso para este sector de la población migrante u originaria, como son los mayas, es muy clara. Esto lo pudimos constatar al revisar expedientes y hacer gestiones con los distintos servidores públicos: Defensor de Oficio, Dirección Jurídica del CERESO, Ministerios Públicos y Jueces (Penal y Ejecución).

Los expedientes revisados por nosotros (40 expedientes), algunos de los cuales son desde hace 30 años a la fecha, son ejemplos de esto. En esos expedientes pudimos observar la flagrante violación a los derechos individuales de los sujetos indígenas, ya que a lo largo de todo el proceso nunca contaron con intérpretes, y lo mismo ha ocurrido durante su confinamiento. En aquellos casos que hemos podido acompañar en la etapa de Ejecución, hemos solicitado intérpretes para sus Audiencias, aun cuando no constaba en los expedientes que eran pertenecientes a algún grupo étnico, y en los casos que sí se mencionaba esta pertenencia hemos insistido en que los sujetos debían contar con sus intérpretes, pues ahora la Constitución así lo indica. Varios indígenas tenían entre 10 y 19 años sin que nadie les hablara en su propia lengua. Otros indígenas, a pesar de necesitar intérpretes, prefieren no solicitarlos por pena y por temor, según nos han dicho, a ser considerados inferiores y a que se piense que no hacen el esfuerzo de mejorar.

Hace dos años, cuando iniciamos este trabajo, pudimos ver que los defensores de oficio, el ministerio público o los propios jueces no incluían en sus argumentaciones aspectos relacionados con derechos de los indígenas, ya sea porque los desconocen, porque parten de una postura de no dar privilegios a nadie debido al principio de la igualdad ante la ley, o bien porque no se actualizan. Esto lo pudimos constatar en las Audiencias y en los procesos de

defensa o de incriminación, donde lo indígena les implica mayor trabajo y mayor responsabilidad. Por ello, consideran que la ignorancia es el mejor antídoto en contra de la responsabilidad.

También percibimos avances y retrocesos en materia indígena cuando observamos los planteamientos y los resolutivos de la Sala penal de la SCJN o los tribunales estatales, en los que la discrecionalidad del juzgador decide si tomar en cuenta o no la diferencia cultural para garantizar un debido proceso; cuando no se otorgan Amparos Lisos y Llanos o Amparos a los indígenas, aun cuando es evidente la violación a un debido proceso; cuando los sujetos indígenas no contaron con intérpretes, o cuando no se llevó a cabo el desahogo de pruebas, etc. En otros casos, aun sabiendo que están frente a un indígena que tiene un intérprete, el lenguaje y trato que dan a la población indígena deja mucho que desear sobre lo que es un debido proceso, en hechos tan simples y fundamentales como que no les es posible comprender su propio proceso debido a la diferencia abismal entre su lenguaje y el que utilizan los abogados.

Los tres poderes –judicial, ejecutivo y legislativo– no han dado saltos cualitativos para poder enfrentar las demandas de justicia, para democratizar cada vez más el acceso real a la justicia mediante la creación de normas, procedimientos, recursos humanos y estructuras que permitan un marco de interculturalidad hacia y para los sujetos indígenas.

Nuestra intervención en Campeche nos ha permitido constatar esto, pero también hemos visto cambios en algunos defensores de oficio y jueces, que incluyen ya la diferencia cultural a través del diálogo y del apoyo de nuestra asociación. Así, también los indígenas, a través de nuestro trabajo, solicitan intérpretes y se dan cuenta de la necesidad de contar con una asesoría jurídica comprensible y con intérpretes en todo momento.

Todo lo anterior lleva a cuestionar, desde luego, los pretendidos avances en materia de justicia, pero, más que nada, invita a una reflexión sobre cómo trascender nuestras miradas y poder construir propuestas para la interculturalidad que realmente sean emancipadoras y que nos permitan incluir de hecho la diferencia cultural, o cualquier otra, como elemento clave de construcción de la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ BONET, Jesús. Hermenéutica diatópica, localismos globalizados y nuevos imperialismos culturales: orientaciones para el diálogo intercultural. *Cuadernos Interculturales*. Año 8, N° 14. Primer Semestre 2010, pp. 145-163, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55217005009>

BARTOLOMÉ, Miguel (1996). *Pluralismo cultural y redefinición del Estado en México*. Brasilia: Departamento de Antropología, Universidad de Brasilia/CESPE/UNB (Serie Antropológica, n° 210).

\_\_\_\_\_. (2001). Etnias y naciones. La construcción civilizatoria en América Latina, en: *Diario de Campo, Boletín de la Coordinación Nacional de Antropología*, (México), INAH, marzo, pp. 3 – 18.

CLAVERO, Bartolomé (1997). Multiculturalismo y monoconstitucionalismo de la lengua castellana en América, en: Gómez, Magdalena (comp.). *Derecho Indígena*. México: INI/AMNU, pp. 65-112.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969). San José, Costa Rica, 7 a 22 de noviembre, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta: septiembre de 2010].

CRUZ RUEDA, Elisa (2011). Eólicos e inversión privada: El caso de San Mateo del Mar, en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, en: *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, vol. 16, n° 2, pp. 257-277.

\_\_\_\_\_. (2013). Derecho a la tierra y el territorio: demandas indígenas, Estado y capital en el Istmo de Tehuantepec, en: Sierra, María Teresa; Hernández, Rosalva Aida & Sieder, Rachel (eds.) *Justicia indígena y Estado. Violencias contemporáneas*. México: FLACSO/CIESAS, pp. 341-382.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007), 13 de septiembre, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.html> [consulta: septiembre de 2010].

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2001), Reforma al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_151\\_14ago01.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf) [consulta: marzo de 2011].

DOMINGO BARBERÁ, Elia (2003). El derecho frente al pluralismo en América Latina, en: *Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá*. Cuaderno 5, ISSN 2227-5304, en: <http://www.ideal-institute.com/sp/CUADERNO2/C52.pdf>

FABRE ZARANDONA, Artemia (2005). *Libertad religiosa y colisión de sistemas jurídicos. Los pueblos indígenas y el Estado mexicano*. México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. (Tesis de doctorado).

FERRAJOLI, Luigi (2002). *Derechos y garantías. Ley del más débil*. 3ª ed. Madrid: Trotta. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho).

MUTUA, Makau W. (2008). *Human Rights: A Political and Cultural Critique*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.

OLIVÉ, León (1999). *Multiculturalismo y pluralismo*. México: Paidós/UNAM-Facultad de Filosofía y Letras. (Biblioteca Iberoamericana de Ensayos, nº 6).

PANIKKAR, Raimon (1990). *Sobre el diálogo intercultural*. Salamanca, España: Editorial San Esteban.

PÉREZ PORTILLA, Karla (2001). Aproximaciones al concepto de “minoría”, en: Valadés, Diego. *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*. México: IJ/UNAM, pp. 245–264 (Serie Doctrina Jurídica, nº 64).

\_\_\_\_\_. (2002). La nación mexicana y los pueblos indígenas en el Artículo 2º constitucional, en: Carbonell, Miguel & Pérez Portilla, Karla (coords.). *Comentarios a la Reforma Constitucional en materia indígena*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

SÁNCHEZ BOTERO, Esther (1992). Peritazgo Antropológico. Una forma de conocimiento, en: *El otro derecho*, nº 2. Bogotá: ILSA, pp. 18-25.

SANTOS, Boaventura de Sousa (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho, en *Estado, Derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA, pp. 213–242.

\_\_\_\_\_. (1995). *Towards a New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. New York: Routledge.

\_\_\_\_\_. (1998). La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá: ILSA, en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/otras/otpb24/otpb24-02.pdf>

\_\_\_\_\_. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Bogotá: Instituto de Servicios Legales Alternativos, ILSA.

\_\_\_\_\_. (2001). Para una concepción multicultural de los derechos humanos, en: [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Concepcao\\_multicultural\\_direitos\\_humanos\\_ContextoInternacional01.PDF](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Concepcao_multicultural_direitos_humanos_ContextoInternacional01.PDF)

\_\_\_\_\_. (2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos, en: *El otro derecho*, nº 28. Julio 2002. Bogotá: ILSA, en: [http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa\\_DDHH.pdf](http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa_DDHH.pdf)

TUBINO, Fidel (2009). Entre la hermenéutica y el multiculturalismo, en: [http://www.webislam.com/articulos/36935-entre\\_la\\_hermeneutica\\_y\\_el\\_multiculturalismo\\_1\\_de\\_3.html](http://www.webislam.com/articulos/36935-entre_la_hermeneutica_y_el_multiculturalismo_1_de_3.html);

[http://www.webislam.com/articulos/36968-entre\\_la\\_hermeneutica\\_y\\_el\\_multiculturalismo\\_2\\_de\\_3.html](http://www.webislam.com/articulos/36968-entre_la_hermeneutica_y_el_multiculturalismo_2_de_3.html);

[http://www.webislam.com/articulos/36976-entre\\_la\\_hermeneutica\\_y\\_el\\_multiculturalismo\\_3\\_de\\_3.html](http://www.webislam.com/articulos/36976-entre_la_hermeneutica_y_el_multiculturalismo_3_de_3.html).

VALADÉS, Diego (2001). *Problemas constitucionales del Estado de derecho*. México: UNAM. (Serie Estudios Jurídicos, nº 4).

VILLORO, Luis (1999). *Estado Plural. Pluralidad de culturas*. México: Paidós/UNAM.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.html> [consulta: septiembre de 2010].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, en: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml> [consulta: julio de 2010].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. México. (2013). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas. SCJN.